

Anexo VI

Lista de El Salvador

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Sociedades de Seguros, Artículos 1, 6, 41, 111 Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Artículo 29
Descripción:	<p>El comercio de asegurar riesgos a base de primas sólo podrá hacerse en El Salvador por sociedades de seguros constituidas legalmente en El Salvador de acuerdo con la Ley de Sociedades de Seguros.</p> <p>La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:</p> <ol style="list-style-type: none">Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior;Sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas u otras extranjeras. En el caso de sociedades fuera del área centroamericana deberán estas clasificadas como sociedades de primera línea de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia con base en clasificaciones efectuadas por instituciones clasificadoras internacionalmente reconocidas. En ambos casos, deberá considerarse que operan conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables. <p>Las sociedades de seguros extranjeras que a la vigencia de la Ley de Sociedades de Seguros y su Reglamento se encuentren operando en el país, debidamente autorizadas, y con sucursales legalmente establecidas, podrán continuar haciéndolo como tales, siempre que asignen a la sucursal en El Salvador un patrimonio equivalente al exigido a las sociedades de seguros, cumplan con los demás requisitos de esta Ley y demás disposiciones en lo que fuere aplicable.</p>

Entre los requisitos para la inscripción de los reaseguradores extranjeros se requiere la clasificación internacional del reasegurador, emitida por una institución clasificadora reconocida internacionalmente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Bancos, Artículos 10, 26, 27 y 150
Descripción:	<p>La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas; b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas; c) Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y d) Bancos y otras instituciones financieras extranjeros, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles.

Cuando se trate de inversionistas de los mencionados en los literales c) y d), la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se encuentra establecida la entidad inversionista, con el objeto de coordinar el intercambio de información que posibilite la supervisión consolidada.

Las sucursales y oficinas de instituciones extranjeras deberán cumplir las disposiciones contempladas en la Ley de Bancos.

Los bancos salvadoreños cuya propiedad accionaria pertenezca en más de un cincuenta por ciento a bancos o a conglomerados financieros del exterior, sólo podrán compartir nombres, activos, infraestructura u ofrecer servicios conjuntos al público con otras sociedades del mismo conglomerado financiero del exterior señaladas en la Ley de Bancos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Ahorro y Crédito
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, Artículos 155 y 157 Ley de Bancos, Artículos 10 y 150
Descripción:	Las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos. No se aplicará el límite a la propiedad de las acciones contemplado en el Artículo 10 de la Ley de Bancos, a las fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro, con personería jurídica extendidas de conformidad a la ley de sus países de origen y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de fundaciones y asociaciones del Ministerio de Gobernación, según la Ley de Fundaciones y Asociaciones, en El Salvador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Casas de Cambio
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, Artículo 4
Descripción:	Las Casas de Cambio deberán organizarse en forma de sociedades anónimas de nacionalidad salvadoreña y con domicilio en el territorio de la República, con capital dividido en acciones nominativas. Sus acciones serán propiedad de Instituciones Financieras Nacionales o de personas naturales salvadoreñas; o jurídicas formadas exclusivamente por salvadoreños. Estas acciones solamente podrán ser transferidas con autorización previa del Banco Central.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley de Mercado de Valores, Artículo 30 y 58
Descripción:	Los directores o administradores de Bolsas de Valores así como también los Directores de las Casas de Corredores deberán cumplir entre sus requisitos: ser Salvadoreño o Centroamericano, y en el caso de otros extranjeros, tener por lo menos tres años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno